

The access to the semi-open regime and the principle of equality

El acceso al régimen semiabierto y el principio de igualdad

Autores:

Proaño-Arellano, David Esteban
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador



dproanoa@unemi.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0006-7732-1592>

Cárdenas-Cobena, Andrés Benigno
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador



acardenasc4@unemi.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0005-2027-1371>

Jiménez-Armijo, Darwin Marcelo
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador



djimenez8@unemi.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0001-0472-7325>

Abg. Játiva-Aguirre, Sandy Elisa
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador



sjativaa@unemi.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0001-9825-9154>

Fechas de recepción: 25-AGOS-2024 aceptación: 15-OCT-2024 publicación: 15-DIC-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La investigación analiza el impacto de la reforma al Art.698 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que restringe el acceso al régimen semiabierto para personas condenadas por ciertos delitos graves. A través de un enfoque cualitativo y descriptivo, se evalúa si estas restricciones vulneran los principios constitucionales de igualdad y de progresividad y no regresividad de los derechos. La reforma, introducida en 2019, excluye a personas condenadas por delitos como asesinato, femicidio y corrupción, lo que plantea una posible discriminación indirecta al no considerar las circunstancias individuales de cada privado de libertad. Se concluye que esta exclusión viola el principio de igualdad, al generar diferencias arbitrarias en el acceso a la rehabilitación, y el principio de progresividad, al representar un retroceso en los derechos previamente garantizados. Asimismo, se subraya que la reforma es desproporcionada al no evaluar el comportamiento individual de los internos, afectando su derecho a la rehabilitación y reintegración social. La investigación resalta la importancia de un análisis individualizado para determinar el acceso al régimen semiabierto, garantizando que las decisiones se basen en el comportamiento del interno y no en el delito cometido.

Palabras clave: régimen semiabierto; principio de igualdad; progresividad de los derechos; reforma; rehabilitación social

Abstract

The research analyzes the impact of the reform to Article 698 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP), which restricts access to the semi-open regime for individuals convicted of certain serious crimes. Using a qualitative and descriptive approach, it evaluates whether these restrictions violate the constitutional principles of equality and the progressive and non-regressive nature of rights. The 2019 reform excludes individuals convicted of crimes such as murder, femicide, and corruption, potentially leading to indirect discrimination by failing to consider the individual circumstances of each inmate. It is concluded that this exclusion violates the principle of equality by creating arbitrary differences in access to rehabilitation and the principle of progressivity, as it represents a rollback in previously guaranteed rights. Additionally, the reform is deemed disproportionate as it does not assess the individual behavior of inmates, impacting their right to rehabilitation and social reintegration. The research highlights the importance of an individualized analysis to determine access to the semi-open regime, ensuring decisions are based on the inmate's behavior rather than the crime committed.

Keywords: semi-open regime; principle of equality; progressivity of rights; reform; social rehabilitation

Introducción

El Código Orgánico Integral Penal (2014) (COIP) de Ecuador ha experimentado varias reformas a lo largo de los años con el objetivo de ajustar su enfoque hacia la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad (PPL). Sin embargo, algunas de estas reformas han generado controversias sobre su impacto en derechos constitucionales consagrados en la Constitución, tales como el principio de igualdad y la progresividad de los derechos. A continuación, se analizarán las implicaciones de la reforma al COIP de 2019 y su posible afectación a los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad.

Antes de la reforma al COIP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 el 24 de diciembre de 2019, las personas privadas de libertad podían acceder al régimen semiabierto al cumplir con al menos el 60 % de su pena, sin distinción entre delitos graves o leves. No obstante, con la entrada en vigencia de la reforma el 21 de junio de 2020, este acceso se limitó para ciertos tipos de delitos, según lo establece el último inciso del Art. 698 del COIP. Esto supone un cambio importante, ya que la restricción introduce una discriminación en el acceso a este régimen de rehabilitación.

Este cambio normativo podría estar afectando el Art.201 de la Constitución de la República, que garantiza la rehabilitación integral de las personas sentenciadas y promueve su reinserción social. Al excluir a ciertas personas condenadas del régimen semiabierto, se pone en duda si se están respetando plenamente los derechos de las personas privadas de libertad, especialmente en lo que respecta a su proceso de rehabilitación y reintegración.

Además, este cambio podría vulnerar el principio de igualdad formal, ya que únicamente ciertos delitos han sido excluidos de la posibilidad de acceder al régimen semiabierto. Este principio, consagrado tanto en la Constitución como en tratados internacionales, establece que todas las personas deben ser tratadas de igual manera ante la ley, sin discriminación alguna.

Finalmente, se sugiere que la reforma también afecta el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, según lo estipulado en el Art.11.8 de la Constitución. Cualquier medida que restrinja o disminuya derechos previamente garantizados es considerada inconstitucional. Por lo tanto, al limitar el acceso al régimen semiabierto para ciertos delitos, la normativa podría estar entrando en conflicto con estos principios fundamentales.

Materiales y métodos

El enfoque metodológico adoptado en la investigación fue cualitativo de carácter descriptivo. Este enfoque fue seleccionado debido a su capacidad para analizar y comprender fenómenos jurídicos a través de la interpretación detallada de normas legales y su aplicación en contextos específicos (Guamán, 2021). En este caso, se realizó un estudio de las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal (2014), y de la



Constitución de la República del Ecuador (2008), con el fin de evaluar si las reformas introducidas en el acceso al régimen semiabierto vulneran el principio de igualdad y otros derechos constitucionales.

En esta investigación se analizaron las fuentes legales y normativas, contrastando las modificaciones introducidas por la reforma del COIP en 2019 con los principios constitucionales de igualdad, progresividad y no regresividad de derechos. Este enfoque descriptivo permitió identificar con claridad los cambios introducidos en el acceso al régimen semiabierto y los efectos que estos cambios han tenido sobre las personas privadas de libertad.

La metodología cualitativa descriptiva permitió no solo describir los aspectos normativos, sino también realizar una interpretación jurídica de las disposiciones vigentes. Se evaluaron las implicaciones de las restricciones impuestas por la reforma, analizando si la exclusión de ciertos delitos del acceso al régimen semiabierto puede ser considerada una medida discriminatoria o una violación de la progresividad de los derechos de las personas privadas de libertad. Este análisis jurídico se llevó a cabo a través de una revisión sistemática de artículos, doctrinas y sentencias relacionadas, lo que permitió establecer un panorama claro sobre las posibles tensiones entre la normativa reformada y los derechos consagrados en la Constitución.

Asimismo, el análisis descriptivo de las fuentes legales permitió identificar posibles inconsistencias o contradicciones dentro del marco normativo, proporcionando una visión crítica sobre la manera en que las reformas han afectado el principio de igualdad formal y material. Este enfoque evitó simplificaciones y se basó en la interpretación de los textos normativos, lo cual es fundamental en un estudio jurídico que busca evaluar la conformidad de las leyes con los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.

Resultados

El principio de igualdad en el derecho ecuatoriano tiene una relevancia central y se establece en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (Castillo, 2021). Este principio garantiza que todas las personas, sin distinción alguna, sean tratadas de manera igualitaria ante la ley y en el ejercicio de sus derechos (Galarza, 2022). La Constitución, en sus artículos 11 y 66, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, prohibiendo la discriminación por razones de etnia, género, orientación sexual, discapacidad, entre otras (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este marco normativo es el punto de partida para cualquier análisis sobre la igualdad en el Ecuador.

La igualdad formal implica que todas las personas deben ser tratadas de manera igual ante la ley (Parra, 2022). Esto significa que, en situaciones equivalentes, los individuos deben recibir el mismo trato sin que se realicen distinciones arbitrarias o infundadas. En su dimensión formal, la igualdad impone al Estado un deber de abstención, es decir, de no promover acciones, normas o políticas que discriminen directamente a cualquier persona o grupo (Proaño, 2024).

La Corte Constitucional ha reafirmado este deber en varias sentencias, señalando que las diferencias de trato deben estar justificadas de manera adecuada y proporcional para no violar el principio de igualdad. En la (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013), por ejemplo, la Corte subrayó que las diferencias de trato basadas en “categorías sospechosas”, como raza, género o condición de salud, se presumen inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario mediante una justificación válida y suficiente.

Por otro lado, la igualdad material o real se refiere a la obligación del Estado de adoptar medidas para corregir las desigualdades estructurales que puedan impedir que ciertos grupos gocen plenamente de sus derechos (León, 2019). Esta dimensión del principio de igualdad reconoce que no todos los individuos se encuentran en las mismas condiciones, por lo que es necesario que el Estado implemente acciones afirmativas o políticas específicas para garantizar que aquellos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a los mismos derechos que el resto de la población (Bermeo, 2020). La Constitución, en su Art.66, numeral 4, reconoce explícitamente tanto la igualdad formal como la material, lo que otorga al Estado el deber de promover la igualdad sustantiva en todos los aspectos de la vida pública y privada (Jaramillo, 2021).

En la jurisprudencia ecuatoriana, la Corte Constitucional ha hecho uso de diversos instrumentos, como los tests de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar si una diferencia en el trato es compatible con el principio de igualdad. En la (Sentencia No. 002-09-SIN-CC, 2009), la Corte estableció que una medida diferenciada debe estar justificada por un fin legítimo, ser adecuada para lograr ese fin y ser la menos lesiva posible. Este razonamiento busca asegurar que cualquier distinción en el trato se base en criterios objetivos y proporcionales, y no en discriminaciones arbitrarias que afecten negativamente los derechos de las personas.

Ahora bien, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos implica que los derechos humanos y constitucionales deben avanzar de manera gradual y constante hacia una mayor protección y garantía, sin posibilidad de retrocesos injustificados (Cárdenas, 2021).

La Constitución (2008) recoge expresamente este principio en su Art.11, estableciendo que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. Asimismo, prohíbe cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado este principio en su jurisprudencia. En la (Sentencia No. 008-13-SIN-CC, 2013), la Corte señaló que la progresividad supone que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o efecto la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos constitucionales. Enfatizó que este principio conlleva la responsabilidad estatal de velar por el respeto y la garantía de los derechos, los cuales deben ser garantizados a favor de todas las personas.

La Corte ha destacado que la progresividad implica que, una vez establecidos los derechos en la Constitución o instrumentos internacionales, estos no podrán ser disminuidos,

desmejorados ni eliminados. En este sentido, constituye un mandato para los poderes públicos, prohibiendo que leyes, políticas públicas o jurisprudencia menoscaben derechos previamente reconocidos o priven a las personas de condiciones de protección adquiridas. En cuanto a la no regresividad, la Corte Constitucional ha interpretado que cualquier medida regresiva se presume inconstitucional y requiere una justificación reforzada por parte del Estado. Esto implica que se prohíben las acciones u omisiones que disminuyan injustificadamente el ejercicio de los derechos ya reconocidos.

Es importante destacar que este principio se aplica tanto a derechos civiles y políticos como a derechos económicos, sociales y culturales. La Corte ha enfatizado que el Estado tiene la obligación de utilizar el máximo de recursos disponibles para la realización progresiva de los derechos, especialmente en materia social y económica.

En este punto es necesario mencionar que en la (Sentencia 69-21-IN/23, 2023), la Corte Constitucional del Ecuador abordó una acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la reforma al Art.698 del COIP. Este artículo, reformado en 2019, estableció restricciones que impiden el acceso al régimen semiabierto a personas condenadas por ciertos delitos graves. La Corte analizó si dichas restricciones eran contrarias a los principios constitucionales, en particular al principio de igualdad y al principio de progresividad y no regresividad de los derechos.

El régimen semiabierto es un beneficio penitenciario que permite a las personas privadas de libertad, tras haber cumplido al menos el 60% de su condena, desarrollar actividades fuera del centro penitenciario de manera controlada. Sin embargo, con la reforma al Art.698 del COIP, se restringió este beneficio a quienes han sido condenados por delitos como asesinato, femicidio, sicariato, violación, trata de personas, delitos de corrupción, entre otros.

Uno de los principales puntos debatidos fue si las restricciones impuestas al acceso al régimen semiabierto vulneraban el principio de igualdad consagrado en la Constitución. La accionante argumentaba que el Art.698 del COIP realizaba una distinción arbitraria entre personas privadas de libertad según el delito por el cual fueron condenadas, lo que constituiría una discriminación en contra de un grupo vulnerable, impidiendo su reinserción social.

La Corte evaluó este argumento bajo los parámetros del principio de igualdad y no discriminación, que permite tratos diferenciados siempre y cuando estén objetivamente justificados. Para ello, aplicó un test de razonabilidad para verificar si la distinción era compatible con la Constitución. En su análisis, la Corte concluyó que la diferenciación entre las personas condenadas por delitos graves y aquellas condenadas por otros delitos no constituía una vulneración al principio de igualdad, ya que la reforma estaba justificada por la gravedad de los delitos y el impacto que estos generan en la sociedad. Además, señaló que el legislador tiene un margen de configuración en materia penal para determinar qué conductas deben recibir un trato diferenciado, incluyendo el acceso a beneficios penitenciarios como el régimen semiabierto.

Otro argumento importante presentado en la acción de inconstitucionalidad fue que la reforma vulneraba el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, al

restringir el acceso a un beneficio penitenciario que antes estaba disponible para una mayor cantidad de personas privadas de libertad. La Corte señaló que la progresividad de los derechos no implica que todos los beneficios penitenciarios deban estar disponibles para todas las personas privadas de libertad, especialmente cuando están en juego bienes jurídicos de alto impacto, como la seguridad pública y los derechos de las víctimas.

La Corte consideró que el Estado tiene la potestad de regular los beneficios penitenciarios, siempre que las restricciones sean proporcionales y no constituyan una regresión injustificada de derechos. En este caso, la restricción del acceso al régimen semiabierto para ciertos delitos se justificaba por la necesidad de proteger valores constitucionales como la convivencia pacífica y la prevención del delito. La Corte concluyó que la norma no era regresiva, ya que no privaba a las personas privadas de libertad de su derecho a la rehabilitación social, sino que limitaba el acceso a un beneficio específico, lo cual está dentro de los márgenes del legislador.

Discusión

La aplicación del principio de igualdad se encuentra garantizada tanto por la Constitución de la República del Ecuador como por tratados internacionales ratificados por el país. En el análisis realizado sobre la reforma al COIP, este principio es central al evaluar si la exclusión de ciertos delitos del acceso al régimen semiabierto representa una discriminación.

Diversos autores coinciden en la importancia de la igualdad formal y material. La igualdad formal, como señala Galarza (2022), implica un trato idéntico para todas las personas ante la ley, lo que en principio parece incompatible con cualquier tipo de diferenciación en el trato legal. Este concepto es básico, ya que protege a las personas de cualquier tipo de discriminación directa y exige que las leyes se apliquen de manera homogénea a todos los individuos, sin distinción alguna. En este sentido, autores como Cárdenas (2021) sostienen que una distinción en el acceso a beneficios penitenciarios basados únicamente en el tipo de delito podría considerarse una violación de la igualdad formal, ya que introduce un criterio diferenciador sin justificación suficiente.

No obstante, la igualdad material exige un análisis más profundo. Según Ferrajoli (2009), este enfoque no solo trata de garantizar un trato igualitario, sino que también obliga al Estado a tomar medidas correctivas para asegurar que aquellos en situación de vulnerabilidad puedan gozar plenamente de sus derechos. En este contexto, autores como Castillo (2021) argumentan que no todos los individuos se encuentran en condiciones equivalentes, y por lo tanto, el trato desigual puede ser necesario para alcanzar la equidad real. Por ejemplo, en el caso de personas condenadas por delitos particularmente graves, como el asesinato o el femicidio, la exclusión del régimen semiabierto podría justificarse para proteger a la sociedad y prevenir la reincidencia, lo cual estaría alineado con los principios de seguridad pública y rehabilitación efectiva.

En contraposición, doctrinarios como Parra (2022) critican este enfoque al considerar que cualquier medida que limite el acceso a la rehabilitación, independientemente del delito

cometido, podría perpetuar las desigualdades estructurales y obstaculizar la reintegración social de las personas privadas de libertad. Según este enfoque, la rehabilitación debe estar orientada a todos los individuos, sin importar la naturaleza del delito, ya que la negación de acceso a mecanismos como el régimen semiabierto puede marginar aún más a las personas en condiciones vulnerables.

El principio de progresividad establece que los derechos deben evolucionar constantemente hacia una mayor protección, prohibiéndose cualquier medida que implique un retroceso injustificado en el ejercicio de los derechos previamente garantizados. La Constitución, en su Art.11.8, consagra este principio, que ha sido desarrollado y aplicado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional.

El concepto de progresividad implica que el Estado debe generar condiciones normativas y políticas que permitan un mayor disfrute de los derechos. Según Jaramillo (2021), la progresividad implica una obligación estatal de adoptar medidas que favorezcan el desarrollo de los derechos humanos, ya sea a través de reformas legales o políticas públicas que aumenten el nivel de protección y ejercicio de estos derechos. Por su parte, León (2019) enfatiza que, dentro de este marco, cualquier restricción debe estar estrictamente justificada, y debe garantizarse que no exista un retroceso en los derechos de los individuos.

En este sentido, la reforma al Art.698 del COIP, que restringió el acceso al régimen semiabierto para ciertos delitos, ha sido objeto de crítica por algunos autores. Cárdenas (2021) sostiene que esta modificación implica una regresión, pues limita un derecho que previamente estaba garantizado para todos los privados de libertad que cumplieran con los requisitos del porcentaje de la pena y la conducta. Desde este punto de vista, al excluir a ciertos grupos del acceso a este beneficio, se estaría violando el principio de no regresividad, ya que estas personas pierden la oportunidad de reinserirse gradualmente en la sociedad mediante el régimen semiabierto.

No obstante, otros autores, como Bermeo (2020), argumentan que la progresividad de los derechos no debe interpretarse de manera absoluta, especialmente cuando están en juego bienes jurídicos de mayor relevancia, como la seguridad pública o los derechos de las víctimas. El autor señala que, en casos de delitos graves como el asesinato o la corrupción, el acceso a beneficios penitenciarios debe ser limitado, dado que la reincidencia en estos casos podría tener un impacto devastador en la sociedad. Así, se justifica que el Estado pueda implementar restricciones siempre que sean razonables y proporcionales, para salvaguardar otros derechos constitucionales.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional, la Corte ha establecido que cualquier medida que implique una regresión de derechos se presume inconstitucional, salvo que el Estado pueda justificar adecuadamente la necesidad de dicha medida. En la (Sentencia No. 008-13-SIN-CC, 2013), la Corte afirmó que la regresividad de los derechos solo es admisible en situaciones excepcionales y debe estar respaldada por un argumento sólido, como la protección de otros derechos de igual o mayor importancia.

Este análisis fue también aplicado en la (Sentencia 69-21-IN/23, 2023), donde la Corte evaluó la reforma al Art.698 del COIP bajo el marco de la progresividad. La Corte

concluyó que, si bien la reforma limitaba el acceso al régimen semiabierto para ciertos delitos, esta medida estaba justificada por la necesidad de proteger la seguridad pública y los derechos de las víctimas, lo cual constituyó un fin legítimo que, en este caso, prevaleció sobre el principio de no regresividad.

Esta postura de la Corte podría ser cuestionada, ya que la restricción del acceso al régimen semiabierto representa una limitación que no está debidamente justificada desde una perspectiva de progresividad. Aunque se busque proteger a la sociedad, el principio de progresividad debe implicar la extensión de beneficios de rehabilitación a todos los privados de libertad, debido a que la reincidencia no puede ser presumida automáticamente en base al tipo de delito.

La jurisprudencia ecuatoriana, particularmente en la (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013), ha sido clara al señalar que las diferencias de trato deben estar debidamente justificadas. En esta línea, el test de razonabilidad aplicado por la Corte Constitucional juega un rol importante para determinar si las diferencias en el acceso al régimen semiabierto están justificadas en base a un fin legítimo.

En el análisis de la reforma al Art.698 del COIP, la Corte concluyó que las distinciones basadas en la gravedad del delito se encontraban justificadas, ya que el impacto social de ciertos delitos justificaba un trato más restrictivo hacia los condenados por estos. No obstante, la exclusión de delitos específicos sin considerar el comportamiento individual y el proceso de rehabilitación de la persona constituye una violación al principio de igualdad material, ya que no se evalúan las condiciones particulares de cada privado de libertad.

El régimen semiabierto está orientado hacia la rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad. Permite que, tras cumplir con una parte significativa de su condena y demostrar buen comportamiento, los internos puedan integrarse progresivamente a la sociedad bajo condiciones controladas. Sin embargo, la reforma al Art.698 del COIP en 2019 excluyó a las personas condenadas por delitos graves del acceso a este beneficio, lo que ha generado un intenso debate en cuanto a la constitucionalidad y legitimidad de esta medida.

Ahora bien, es importante mencionar que la reforma impone una restricción desproporcionada y no justificada en el acceso al régimen semiabierto, lo que resulta contrario a los principios constitucionales, especialmente el principio de igualdad y el principio de progresividad de los derechos.

El régimen semiabierto es una herramienta importante para el cumplimiento de los fines constitucionales del sistema penitenciario, orientado a la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, tal como lo garantiza el Art.201 de la Constitución. Limitar el acceso a este régimen únicamente por el tipo de delito cometido constituye, desde esta perspectiva, una violación al derecho a la rehabilitación, que debe ser garantizado a todos los internos, sin discriminación.

Este enfoque subraya que el sistema de rehabilitación debe basarse en las condiciones individuales y el comportamiento de cada persona privada de libertad, no en una categorización fija y restrictiva que excluya automáticamente a ciertos condenados. La

reforma al COIP, al excluir a los condenados por delitos graves como el asesinato, el femicidio y la corrupción, ignora las circunstancias particulares y la evolución que pueden haber tenido estos internos en su proceso de reintegración, lo que vulnera el principio de igualdad. La exclusión sin una evaluación personalizada introduce una discriminación indirecta, al tratar de manera desigual a personas que deberían tener acceso a los mismos mecanismos de rehabilitación.

Otro punto importante es que la reforma viola el principio de progresividad y no regresividad de los derechos. Antes de la reforma de 2019, todas las personas privadas de libertad que cumplieran con los requisitos temporales y de comportamiento podían acceder al régimen semiabierto, independientemente del delito por el cual hubieran sido condenadas. La reforma, al restringir este acceso, constituye un claro retroceso en los derechos previamente reconocidos a los privados de libertad, lo que contraviene el mandato constitucional de no retroceder en el nivel de protección de los derechos humanos.

El Estado no puede justificar la regresividad en el acceso a derechos constitucionales, como la rehabilitación, alegando razones de seguridad pública sin un análisis profundo de proporcionalidad. La seguridad pública, aunque es un bien importante, no puede prevalecer de manera absoluta sobre el derecho a la rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad. Las restricciones generales y automáticas impuestas a grupos específicos de condenados no solo impiden el acceso a la rehabilitación, sino que también perpetúan una visión punitiva del sistema penitenciario, contraria al modelo constitucional ecuatoriano que prioriza la reintegración social.

Finalmente, la reforma al COIP es una medida desproporcionada. Al excluir del régimen semiabierto a personas condenadas por ciertos delitos, no se evalúa adecuadamente la individualidad del caso ni los avances en el proceso de rehabilitación de cada interno. La Constitución reconoce el derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas con dignidad y a recibir una rehabilitación integral, lo que incluye la posibilidad de acceder a mecanismos de reinserción como el régimen semiabierto.

La reforma impone una limitación que no toma en cuenta estos principios, y que se basa únicamente en el tipo de delito, lo que resulta contrario al test de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Corte Constitucional en sus análisis. De esta manera, la reforma no supera este test, ya que el impacto negativo sobre los derechos de los internos no es justificado por el fin legítimo de seguridad pública, al no existir pruebas claras de que los condenados por estos delitos no puedan rehabilitarse de manera efectiva.

Por lo tanto, la reforma al Art.698 del COIP representa una medida regresiva, desproporcionada y discriminatoria que vulnera los principios constitucionales de igualdad, progresividad de los derechos y rehabilitación integral. El régimen semiabierto debe ser accesible para todos los privados de libertad que demuestren avances en su rehabilitación, y cualquier exclusión debe estar justificada no solo en la gravedad del delito, sino también en una evaluación individualizada que respete los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad.

Conclusiones



La investigación concluye que la reforma al Art.698 del COIP, que excluye a personas condenadas por ciertos delitos graves del acceso al régimen semiabierto, introduce una distinción arbitraria que vulnera el principio de igualdad. Este principio, consagrado en la Constitución ecuatoriana, exige que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria ante la ley, sin discriminación alguna. Sin embargo, al establecer barreras para ciertos delitos, la reforma genera una discriminación indirecta al no considerar las particularidades individuales de los privados de libertad, impidiendo su acceso a un beneficio que contribuye a su reinserción social.

Asimismo, se concluye que la reforma también contraviene el principio de progresividad y no regresividad de los derechos al restringir el acceso a un beneficio que previamente estaba garantizado para todos los privados de libertad que cumplían con los requisitos de tiempo y comportamiento. Este retroceso en los derechos de rehabilitación representa una medida regresiva que no está suficientemente justificada, lo que la convierte en una vulneración directa a los derechos constitucionales. La seguridad pública, aunque es un bien importante, no puede justificar de manera absoluta la regresión en los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad.

El estudio resalta que la reforma al COIP no toma en cuenta la evaluación individualizada del comportamiento y el progreso en la rehabilitación de cada interno. La exclusión automática de ciertos condenados del régimen semiabierto, únicamente en función del delito, es desproporcionada y no respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte Constitucional. Para garantizar un sistema penitenciario conforme a los principios constitucionales, el acceso a este régimen debe evaluarse caso por caso, priorizando el comportamiento y las condiciones individuales, más allá del delito cometido.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Bermeo, F. (2020). Vulneración en el principio de igualdad en la tenencia de hijos menores de edad. *Polo del conocimiento*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7554377>
- Cárdenas, M. (2021). Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. *FIPCAEC*. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.329>
- Castillo, D. (2021). El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de fallo. *Foro*. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2021.35.4>
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón*. Trotta.

- Galarza, C. (2022). El principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales. *Ciencia UNEMI*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8750529>
- Guamán, A. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1990-86442021000400163&script=sci_arttext&lng=en
- Jaramillo, V. (2021). La reconfiguración del derecho humano a migrar: tensiones entre los principios de igualdad y no discriminación en Argentina y Ecuador. *IUS*. doi:<https://doi.org/10.35487/rius.v15i47.2021.664>
- León, M. (2019). La fuerza vinculante de la OC-24/17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” para el Estado ecuatoriano. *UASB*. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.3>
- Nizama, M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>
- Parra, R. (2022). El principio constitucional de igualdad en la legislación tributaria ecuatoriana respecto al pago de intereses. *Polo del conocimiento*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042852>
- Proaño, D. (2024). Los insultos a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad. *MQRInvestigar*. doi:<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.3.2024.1628-1648>
- Sentencia 69-21-IN/23, 69-21-IN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de 09 de 2023).
- Sentencia No. 002-09-SIN-CC, 0003-08-IN (Corte Constitucional del Ecuador 14 de 05 de 2009).
- Sentencia No. 008-13-SIN-CC, 0029-11-IN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de 06 de 2013).
- Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 0445-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de 10 de 2013).

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior